

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00222-00
Accionante: Cristian Fernando Castiblanco
Accionado: Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.* No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Cristian Fernando Castiblanco** contra el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Cristian Fernando Castiblanco promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva continuar con las etapas del proceso, dar respuesta a los requerimientos realizados por su abogada, en su representación.

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante -**Cristian Fernando Castiblanco**, que adquirió en arriendo un bien inmueble, con el PROYECTO ARQUITECNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S, dicha negociación actué como codeudor de las obligaciones adquiridas por el señor NESTOR FERNADO SANCHEZ.

El PROYECTO ARQUITECNICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S.A.S, por medio de apoderado judicial presenta acción de restitución de inmueble arrendado, con el objetivo que se restituya dicho bien inmueble que, para la fecha de la presentación de la demanda, estaba en poder del señor NESTOR FERNADO SANCHEZ.

Tenemos que fue radicada demanda de restitución de bien inmueble para el año 2016, pero el bien inmueble objeto de dicho trámite, fue entregado a la entidad demandante el 31 de

agosto del 2017, entregando la inmobiliaria paz y salvo a los demandados.

Con fecha seis (6) de agosto del 2020, el juzgado manifiesta que el proceso ingresa a despacho y que vencen los términos de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante. De dicha fecha hasta el día de hoy ha transcurrido un (01) años, donde sean interpuesto diferentes solicitudes o impulso procesales y el juzgado sigue manifestando que el proceso está a despacho. Su apodera manifiesta que con fecha 04 de noviembre del 2020, radica poder de sustitución, pero hasta la fecha no se le ha reconocido personería Jurica para actuar, además, se han radicado diferentes solicitudes y el despacho, no se ha pronunciado, como, por ejemplo.-Radicación de poder de sustitución 04 de noviembre del 2020 -respuesta automática fecha 04 de noviembre del 2020. -Impulso procesa y solicitud de entrega de títulos 10 de marzo del 2021 -respuesta automática fecha 10 de marzo del 2021- Solicitud de expediente digital 09 de julio del 2021-solicitud de entrega de títulos y expediente digital 17 de agostos del 2021

Expone que las anteriores radicaciones se realizaron mediante el siguiente correo electrónico j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.coy Según la consulta realizada en la página de la rama judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>,la dirección al cual se enviaron las solicitudes, si corresponde al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-IBAGUE -TOLIMA, el cual conoce del proceso.

Pese a haber dirigido las solicitudes a las direcciones de correo electrónico que figuran en la página oficial de la rama judicial, no recibe ninguna respuesta ni acuse de recibido, como debe de ser. Entendiendo que esto de la virtualidad ha representado grandes desafíos para los funcionarios de la rama judicial, y que se ha generado represamiento en el trámite de solicitudes, he tenido paciencia, pero ha transcurrido un año que el proceso está a despacho y cómo es posible que a la fecha no se le reconozca personería Jurica a su abogada ni

mucho menos se le haga llegar el expediente digital, pues a la fecha de hoy se supone que los expedientes deben de estar digitalizados.

Tampoco se ha informado si las solicitudes se encuentran en trámites o si las partes debemos cumplir con algún requerimiento para proceder con las etapas del proceso.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE -IBAGUE -TOLIMA, no solo está vulnerando el DERECHO DE PETICIÓN por cuanto no ha dado respuesta a los requerimientos y solicitudes realizadas por mi abogada, se está afectando mi derecho a la EFICIENTE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA por no continuar con las etapas del proceso. Pues como se ha indicado anteriormente, el bien inmueble objeto del trámite fue entregado en el año 2017, además se me realizaron unos descuentos a mi salario y se ha solicitado la entrega de esos dineros y el despacho guarda silencio, la entidad demandada me ha reportado a centrales de riesgo data crédito, donde les ha solicitado que le sea eliminado dicho reporte, quienes se niegan, me han sido negados créditos para su educación y solvencia económica en diferentes entidades bancarias por este reporte, toda esta situación me ha afectado financieramente, sin tener derecho perjudicando enormemente.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y terceros interesados, para que se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que es improcedente el llamado que hace la parte accionante, habida consideración, que al parecer el actor desconoce que no es capricho de este Despacho judicial la tardanza en los procesos para darle el trámite respectivo, si no es la gran cantidad de procesos que tienen estos Juzgados y el poco personal con que cuentan los mismos conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y del todo Distrito Judicial del Tolima, lo que de suyo para tener imparcialidad y transparencia se profieren las providencias teniendo en cuenta el orden de entrada, dicho actuar por parte de este judicial es otorgarles igualdad a todas las partes.

Ahora bien, ni decir el programa de digitalización y los tropiezos de la misma ya que fueron enviados en físico entre ellos el presente proceso objeto de acción constitucional para su digitalización el día 9 de julio del 2021 y fueron entregados hasta el día 2 de septiembre del 2021, ante dicha circunstancias el 2 de septiembre del 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por una de partes demandadas y de más solicitudes, lo que de suyo refulge palmar que lo alegado por el peticionario se encuentra dentro la figura jurídica del hecho superado.

Proyectos Arquitectónicos e Inmobiliarios la Quinta S.A.S "PAI LA QUINTA S.A.S", Manifestó que se opone a la petición que aparece formulada en la acción de tutela y solicito respetuosamente, NO TUTELAR la presente acción, porque no se ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de Petición y de Acceso a la Administración de Justicia Artículo 229 Constitución Política de Colombia, especialmente porque no es la Inmobiliaria la causante y responsable de administrar justicia, ni resolver y decidir en derecho en el asunto de la referencia.

Por todo lo anterior y especialmente porque PROYECTOS ARQUITECTONICOS E INMOBILIARIOS LA QUINTA S. A. S. no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados,

solicito se sirva negar el amparo constitucional invocado por la accionante.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por la accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales así como el cumplimiento del principio de *subsidiaridad* e *inmediatez*. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, desconoció los derechos fundamentales del tutelante al incurrir en una vía de hecho dentro del proceso promovido por Proyecto Arquitectónicos e Inmobiliarios la Quinta S.A.S contra Cristian Fernando Castiblanco y otro, radicado 2016- 01262-00 por no resolver una serie de solicitudes presentadas.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el juzgado analizaría el segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente, sin embargo, el Juzgado de entrada advierte que el hecho que generó la presente acción constitucional ya desapareció como pasaremos a revisar.

3.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta que desde el 4 de noviembre de 2020, a solicitud al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, entre otras sustitución de poder, Impulso procesa, solicitud de entrega de títulos y solicitud de expediente digital, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que mediante provisto del 2 de septiembre del 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por una de partes demandadas y de más solicitudes, entre las cuales se negó la entrega de los depósitos judiciales descontados en razón a la práctica de las medidas cautelares dentro del proceso, se reconoció personería jurídica a la togado FANNY ALVAREZ RENTERIA como apoderada del demandado CRISTIAN FERNANDO CASTIBLANCO, se digitalizo el expediente, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de

tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos aludidos por el actor, al haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** resolvió cada una de sus solicitudes mediante proveído 2 de septiembre de 2021.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Cristian Fernando Castiblanco** contra el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN